

Acerca de la interpretación de una cláusula testamentaria en la que se discute si la sustitución vulgar quita el derecho de acrecer

JOSÉ MANUEL GONZALEZ PORRAS
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Córdoba

I. ANTECEDENTES

Los herederos de Doña Francisca M. H. me hacen entrega de la copia del testamento notarial abierto otorgado el día 31 de julio de 1975, y que en su cláusula tercera dispuso *«Sin perjuicio de la cuota viudal usufructuaria que el Código civil asigna al cónyuge sobreviviente, instituye y nombra por sus únicas y universales herederas, de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, por partes iguales y en pleno dominio, a sus dos primas hermanas Doña Encarnación y Doña María Jesús, sustituidas vulgarmente por su respectiva descendencia»*.

II. CONSULTA

A los herederos de Doña Francisca M ante la opinión contraria del Letrado Don JC, Abogado del Sr. AR, esposo sobreviviente de la testadora, les interesa saber si la parte vacante de herencia que no llegó a recibir, por premoriencia, una de las instituidas Doña Encarnación que, además falleció sin descendencia, debe respecto de esa parte abrirse la sucesión intestada o si, por contra, debe entrar en juego el derecho de acrecer en favor de la otra instituida o sus descendientes.

El Letrado que suscribe tras haber hecho un detenido estudio del testamento, tiene el honor de formular el siguiente

DICTAMEN

A) Argumento de la parte contraria

1º. El Letrado del cónyuge sobreviviente Sr. C afirma en el apartado 3º de su escrito lo siguiente: *«en el aludido testamento, respetando los derechos o cuota viudal (dice viudal indebidamente) usufructuaria a favor de mi representado, instituí herederas por partes iguales a dos primas hermanas, Doña Encarnación y Doña María Jesús, sustituidas vulgarmente por su respectiva descendencia. Doña Encarnación consta que falleció con anterioridad a la causante, sin descendencia y Doña María Jesús falleció a los pocos días de la causante, teniendo como descendientes a los demandados, quienes a su vez otorgaron escritura de aceptación y adjudicación de herencia referida a su madre Doña María Jesús, todo lo cual queda demostrado en el testimonio anteriormente aportado... No habiéndose dispuesto nada más que sobre la mitad de la herencia por la premoriencia (premoriencia, digo yo) de la otra heredera, sin descendencia, entendamos que esta parte debe acceder al heredero legal, mi representado por*

su carácter de viudo y sin concurrencia con más herederos forzosos».

2º. Es decir: el argumento es que el viudo sobreviviente, legatario legal y usufructuario de la herencia de la esposa premuerta, tiene derecho a la mitad del caudal relicto de aquella porque estima el actor que Doña María Jesús dispuso solamente de la mitad de su herencia, por la razón de que una de sus primas hermanas, instituida heredera en pleno dominio juntamente con otra prima hermana, le premuere sin descendencia. Por esto estima que esa parte, la que habría correspondido a la prima hermana premuerta, le corresponde al cónyuge sobreviviente «por su carácter de viudo y sin concurrencia con más herederos forzosos».

B) Interpretación de la voluntad de la testadora

En efecto todo el problema se centra en la interpretación de la voluntad de la causante testadora y por tanto en lo que dice en la CLAUSULA TERCERA DE SU TESTAMENTO y que es del tenor literal siguiente: «instituye y nombra por sus únicas y universales herederas, de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, por partes iguales y en pleno dominio, a sus dos primas hermanas Doña Encarnación y Doña María Jesús, sustituidas vulgarmente por su respectiva descendencia.».

a) Está claro que en la letra y en el espíritu de la disposición testamentaria que DISPONE DE TODOS SUS BIENES.

b) Igualmente está clara la voluntad testamentaria de que instituye a sus dos primas hermanas únicas y universales herederas POR PARTES IGUALES y en pleno dominio.

c) Y del mismo modo establece que a las instituidas herederas las sustituye vulgarmente por su respectiva descendencia.

Quiere la realidad que se cumpla la cautela de la testadora al establecer la

sustitución vulgar, pues una de las herederas instituidas premuere a la testadora y sin descendencia, por lo que es de aplicación en cuanto a la sustitución el art. 774 del C.c., que recoge como uno de los supuestos el de la premoriencia de uno de los instituidos. Pero claro que el asunto se complica ya que una de las instituidas fallece sin descendencia. Entonces es necesario preguntarse qué ocurre con la mitad del caudal que le habría correspondido a ella y por sustitución vulgar a sus descendientes, de haberlos tenido.

En primer lugar resulta que la testadora SI DISPUSO DE TODOS SUS BIENES. No es cierto lo que afirma la parte contraria al decir que no dispuso nada más que de la mitad, porque tal cosa no es cierta. Lo que ocurre es que una de las instituidas no puede suceder. La testadora dispuso de todos sus bienes cuando ordenó en su testamento que «instituye y nombra por sus únicas y universales herederas, de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros...». Es clara su voluntad porque:

1º. Ordena su testamento y si una persona testa es sencillamente porque no quiere que se abra la sucesión legal o intestada; 2º. Porque dispone que sean sus únicas y universales herederas Doña Encarnación y Doña María Jesús y NADIE MAS, salvo la sustitución vulgar; 3º. Pero con la sustitución remacha y confirma su voluntad de que por ninguna razón entren en juego los llamamientos legales; 4º. Que eso es lo que ordena al comenzar diciendo: Sin perjuicio de la cuota viudal usufructuaria que el Código civil (La Ley y no yo hay que entender) asigna al cónyuge sobreviviente.

Parece evidente que la testadora dispuso de todos sus bienes y dispuso por testamento para evitar el abintestato. A la Ley y no a su voluntad dejó la cuota legal del cónyuge viudo.

Y entonces entra la segunda parte. Al no poder ser tampoco sustituida vul-

garmente por sus descendientes Doña Encarnación, pues no los tenía, ¿qué pasa con esa mitad de la herencia?

Para ello es necesario tener en cuenta lo que sigue:

A) La institución la establece a favor de sus dos únicas herederas por mitad que es lo que quiere decir con la frase «por partes iguales» y al no poder sucederle o una de ellas o las dos por cualesquiera de las causas que establece el art. 774 del C.c., las sustituye «por partes iguales» con los descendientes respectivos de cada una, pero como una de ellas no los tiene es evidente que se plantea el posible juego del derecho de acrecer respecto de esa porción vacante que irá a su otra prima hermana que sí le sobrevive y sí recibe la herencia.

B) De la referida cláusula tercera queda claro que la testadora desea que su herencia o la porción de ella que sea, en nuestro caso la mitad, la reciba cada una de sus primas, porque son las dos únicas herederas instituidas, pero con la voluntad de que ese mismo reparto lo sea para los hijos de las instituidas y con el espíritu de que de faltarles descendencia a una de ellas o de premorirle sin descendencia, la porción vacante sea para el otro coinstituido, hasta el extremo de que él sólo lo reciba todo o sus descendientes, pero en ningún caso el viudo al que ya le da solo la parte que en Derecho le corresponde.

C) Eso es así porque la institución a favor de sus dos primas es institución solidaria. La herencia la quiere íntegra para los que heredan, por partes iguales porque son dos y toda para uno si solamente existe uno.

D) Eso es lo que quiso al instituir las por partes iguales que NO excluye el derecho de acrecer (art. 983, 2º del C.c.)

E) Al morir la testadora ya ha premuerto uno de los coinstituidos y sin descendencia, luego falta un sucesor y consecuentemente porción vacante y no

sucede esa prima premuerta porque no llegó a recibir delación, porque no pudo ser llamada a pesar de estar instituida.

F) Respecto de esa porción vacante, para saber a donde debe ir, es necesario averiguar la voluntad de la testadora, ya que no dijo nada acerca del derecho de acrecer a la otra prima constituida para el caso de porción vacante. Y para afirmar que la testadora quería que a falta de una de las instituidas todo fuera al otro, se debe razonar si las llamó o no con delación solidaria.

En el Derecho del Código civil, al que están sujetas las instituidas, se presume solidaria la institución (es decir que si una no puede recibir sea todo para la otra) no por el hecho de que ambas fueran nombradas herederas o mejor, únicas coherederas en pleno dominio, sino mirando a si lo han sido conjuntamente y considerando que no se les ha dejado a cada una de ellas un cuerpo de bienes cierto o separado.

Creo que se deben tener presente dos cosas: a) que las instituidas son dos en pleno dominio, pues el viudo ni siquiera es heredero, sino legitimario o legatario legal en usufructo, y b) mirando, sobre todo, a los que se le deja y cómo se le deja. Y resulta que se instituye a dos personas a las que toda la herencia se les deja por partes iguales; se les deja sin separación entre las porciones y esto es precisamente instituir solidariamente. Sin especial designación de partes.

La testadora deja a su cónyuge lo que no puede evitar dejarle: la cuota viudal en calidad de usufructuario y de manera clara y rotunda instituye a dos herederas por partes iguales y en pleno dominio y como quiere que sea así SIEMPRE evitando que sus bienes vayan al marido, es por lo que las sustituye vulgarmente y sin expresión de caso alguno (luego en cualquier caso que determine) que alguna de las instituidas no llegue a ser heredera) por sus descendencias respectivas. Al premorir una de ellas y no existiendo institución en cuer-

po de bienes separados, creo que existe conjunción en el llamamiento o institución solidaria, razón por la que esa cuota vacante acreció a la otra prima hermana viva o que sobrevivió a la testadora, Doña María Jesús y después a los herederos de ésta que es su «respectiva descendencia», lo que concuerda con la voluntad de la testadora.

Esa y no otra fue la voluntad de la testadora: QUE SUS BIENES FUERAN A SUS PRIMAS POR MITAD (QUE ESO QUIERE DECIR POR PARTES IGUALES) Y NO A SU VIUDO, pues con ello se declara que hay institución solidaria en las coinstituídas y en la sustitución. Digo esto porque ya el TS en una Sentencia de 8 de mayo de 1979 (ponente BONET RAMON) dijo en un caso muy similar que al establecerse sustitución, se debía haber previsto el acrecimiento para el caso de que uno de los instituidos falleciera (como así ocurrió) sin descendencia, a falta de lo que tiene lugar la sucesión intestada de esa parte de la herencia por no haber conjunción de llamamientos.

Es cierto que un determinado sector de la doctrina estima que la presunción de solidaridad en el llamamiento queda excluida por el nombramiento de sustituto. Pero, con todo respeto, entiendo que eso es así o puede serlo cuando instituidas dos personas por mitad o por partes iguales o, en resumen, siempre que no se les instituya en un cuerpo cierto de bienes, se sustituya vulgarmente a uno de las instituidas, pero no a las dos. Porque es claro entonces que la misma conjunción o solidaridad la quiere tanto en la institución como en la sustitución. Es decir, que la testadora lo que quería era precisamente evitar que por ninguna razón llegaran los bienes al viudo. Yo lo que creo es que en el fondo la testadora quería una institución solidaria condicional para el caso de que alguna de las instituidas ni su sustituto pudiera suceder.

El argumento de la parte contraria es desmontable. La realidad era que esos esposos vivían separados de hecho y

resulta difícil introducir en estos pleitos sucesorios la llamada prueba extrínseca, porque de ser posible se convencería al Juez que de haberse otorgado el testamento ahora, es decir, después de la reforma de 1981 y no en 1975, la separación de hecho podría determinar que TAMPOCO LE LLEGARIAN LOS BIENES POR VIA INTESTADA en aplicación del art. 945 del C.c.

Además los bienes son privativos ¿cómo iba a querer que fueran al marido, si lo contenta con lo que la Ley no le permite, salvo los casos expresamente contemplados en la Ley, que le quite?. La cuota usufructuaria NO se la concede la voluntad de la testadora, sino la Ley y de lo que ella puede disponer libremente, al no tener herederos forzosos, lo da a sus primas y a quienes le puedan suceder a las primas instituidas y si para las primas -instituidas en primer lugar- lo quiere por mitad o por partes iguales, lo que es evidente, lo que quiere es que potencialmente sea dejar el todo a todos o a cualquiera de los llamados, porque les llama a las dos potencialmente a todos sus bienes. Y la Ley que quiere que las cosas ocurran como el causante quiere, establece que siendo así llamadas las primas hermanas, se hable de delación conjunta o solidaria, es decir, una delación tal que aceptando la sucesión y recibíendola, como le ocurre a Doña María Jesús, hace suya no solamente la parte que les habría tocado de tener que dividirla con la otra prima (la mitad), sino esta mitad más la otra mitad que quedó vacante porque la otra instituida premuere a la causante.

¿Y si esto es así para las instituidas, cómo no ha de serlo para los sustitutos si la testadora no lo prohíbe?. Sin duda que lo dicho vale tanto para las instituidas como para los sustitutos, porque como ya se ha razonado y ahora matizo aún más, el derecho de acrecer tiene su fundamento objetivo en la voluntad de la testadora, lo que -como ha puesto de manifiesto la mejor doctrina- es natural si pensamos que la voluntad del testador es la ley soberana de la sucesión, sin otra

limitación que lo dispuesto, y aún esto con algunas excepciones, para la sucesión forzosa o legitimaria. Y ante la disposición testamentaria objeto de este dictamen evidente queda el valor de los razonamientos en que me apoyo, pues la voluntad de excluir la sucesión intestada («Sin perjuicio de la cuota viudal usufructuaria que el Código civil asigna al cónyuge sobreviviente», es la voluntad de la disponente, no lo olvidemos. Y «sin perjuicio» equivale a decir que «dejando a salvo» lo que la Ley me ordena, pues en todo lo demás mi voluntad es esta otra) permite deducir la concesión del derecho de acrecer a la instituida que llega a aceptar la sucesión y a su vez que la sucesión llegue a sus sustitutos vulgares.

Señala ALBALADEJO [Derecho Civil, V, Derecho de Sucesiones, vol. 1º (Parte General), 1979] que el derecho de acrecer ni es excepcional ni su interpretación restrictiva; que se le tenga dice como «figura normal», con la finalidad de tenerlo por concedido o no dependiendo de la interpretación de la voluntad testatoria.

Este criterio de que la voluntad de excluir a los herederos intestados hace presumir la concesión del derecho de acrecer no ordenado expresamente lo afirmó la STS de 6 noviembre 1962, con base en el sólido argumento de que lo normal para alcanzar el propósito de que no se abra la sucesión intestada y que por lo tanto no suceda el que abierta la dicha vocación legítima lo haría, es entender que los instituidos lo fueron con el derecho de acrecer, para sí recibir antes que la persona no querida la porción dejada al instituido que no pudo llegar a suceder.

Con ALBALADEJO comparto absolutamente que «presupuesto que falte el nombramiento de un sustituto vulgar para el instituido que no herede, y presupuesto también que el testamento no contenga una cláusula que excluya de la sucesión intestada al no querido por heredero, hay que entender que siendo la concesión del derecho de acrecer el

único medio para conseguir que éste no reciba la herencia, la concesión, por lo menos implícita, del mismo viene supuesta por la voluntad de exclusión».

A esta misma conclusión me ha llevado la lectura de otras sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo como son las de 21 marzo 1910 (Colección Legislativa, Tº. 35, página 495), 5 de junio 1917 (Colección Legislativa, Tº. 58, página 478 y 24 abril 1976 (R.A. 1924), así como las Resoluciones del Centro Directivo de los Registros de 4 abril 1903 (Colección Legislativa, Tº. 13, página 588), 26 diciembre 1942 (R. 1511). Y la de 25 septiembre 1987.¹

CONCLUSIONES

1º. De todo lo expuesto, resulta que, contrariamente a lo que afirma la defensa del cónyuge sobreviviente, la testadora si dispuso de toda su herencia en favor de las dos únicas personas que quería como herederas de sus bienes todos, a sus dos primas hermanas.

2º. Que la testadora carecía de herederos forzosos, pues ni tenía descendientes ni ascendientes, ya que el cónyuge es legatario legal, legitimario en una cuota usufructuaria, que es precisamente lo que le concede en testamento.

3º. Que premuriendo una de las coinstitutidas, no llega a suceder y no sucede porque no llegó a recibir la delación (que entre las dos instituidas es solidaria), luego no sucede, precisamente, a consecuencia de que no pudo ser llamada a pesar de estar, como estaba, instituida. Entonces tenemos una cuota vacante por falta de una de las sucesoras, que automáticamente acrece a la otra prima sobreviviente.

4º. Pero nada hay en contra de que entre las constituidas exista con toda evidencia una delación solidaria. Luego si hay falta de un sucesor y por tanto, cuota vacante y por otra delación solidaria entre ellas, es cierto que entre las instituidas no cabe negar que existe derecho de acrecer.

¹ En esta resolución se trataba de la renuncia efectuada por uno de los coherederos instituidos «con sustitución vulgar en favor de sus descendientes y con derecho de acrecer para el que sobreviviera de ambos». Pues bien, la renuncia sólo produce el acrecimiento en favor del coheredero si el otro premuere al causante, pero no si la sobrevive y renuncia a la herencia, a menos -dice la Resolución de 25 septiembre 1987- que se acredite la inexistencia de descendientes del coheredero renunciante. Y las razones en que se apoya el Centro Directivo son estas: 1º) que la voluntad del causante es ley de la sucesión y que, como regla general, la sustitución vulgar prevalece sobre el acrecimiento, interpretando el art. 982 C.c. y 2º) que en caso de premoriencia de uno de los coherederos o de renuncia a la herencia, sin descendientes, en cuyo caso el acrecimiento prevalece a la sucesión intestada.

5º. Yo creo que ese mismo razonamiento vale para los llamados sustitutos vulgares a los que la testadora llama, con igual naturaleza solidaria, para el caso de que falten todos (sustitutos e instituidos de una estirpe) en una de sus ramas, pues es una sustitución vulgar querida como sustitución condicional; y el acrecimiento vuelve a darse entre los sustitutos que si heredan y los de la prima que instituida fallece sin descendencia, PORQUE LA TESTADORA QUISO LA INSTITUCION COMO LA SUSTITUCION CONDICIONALMENTE, o mejor, quiso que la institución fuera solidaria condicional PARA EL CASO DE QUE NO SUCEDIERA ALGUNO DE LOS SUSTITUTOS de una de las partes.

6º. Finalmente diré que la testadora dispuso de todos sus bienes no dejando resquicio alguno a la apertura de la sucesión intestada. En efecto, la sucesión legal (intestada) tiene lugar siempre que no se haya dispuesto válidamente de toda la herencia (en nuestro caso se dispuso) o parte de ella. Ahora bien, esto, tal como suena, lo mismo podría decir que no habiéndose dispuesto de toda la herencia, en la parte no dispuesta se abre la sucesión intestada (que eso quiere decir), que ésta SOLO SE ABRE CUANDO NO SE HAYA DISPUESTO DE TODA LA HERENCIA O DE PARTE DE ELLA, porque habiéndose dispuesto a título de herencia, de parte de ésta, el resto del que no dispuso corresponde también y por derecho de acrecer, llamado general, al otro heredero instituido y por su medio a los sustitutos vulgares del coinstituido que la recibe.

La cláusula 3ª del testamento no lleva a otra solución que no sea la de la voluntad testatoria de que al cónyuge sobreviviente le diese la Ley su cuota usufructuaria y NADA MAS y todo su patrimonio para sus primas y solamente ellas. Ellas o sus descendientes, pero jamás el abintestato y esa es la voluntad razonablemente presumible de la testadora: que no le suceda la persona que ella no desea.

La respuesta que nos da la disposición testamentaria es esa y no otra y se basa en el innegable argumento (que ofrece la interpretación del testamento ex art. 675 C.c.) de que lo normal para alcanzar el propósito de que cierta persona (en nuestro caso el marido si le sobrevivía) no nos suceda es instituir a los herederos solidariamente (por partes iguales) y por tanto con derecho de acrecer entre ellas para recibir ellas (las constituidas) y faltando alguna o ambas sus descendientes (las sustituye vulgarmente) ANTES SIEMPRE que la persona que no quería.

Es verdad que falta descendencia a una de las instituidas y que se suele afirmar que «sustitución quita acrecimiento»; pero tal cosa no es regla general y es necesario interpretar la voluntad de la testadora y ver que -dados los mecanismos que utiliza y la frase inicial de la cláusula tercera- presupuesto que falló una de las instituidas y que falló igualmente la sustitución vulgar en ésta y presupuesto también que la testadora no excluyó expresamente el abintestato para la persona del viudo no querido como heredero, hay que averiguar su voluntad presumible y esa voluntad está clara: 1) porque al viudo lo excluye de su sucesión voluntaria; 2) porque concede el derecho de acrecer y la sustitución vulgar, medios para evitar que aquél no reciba la herencia. Todo ello implica una clara voluntad de exclusión del abintestato y para eso se debe entender que existe derecho de acrecer.

De modo que tampoco sería, para el cónyuge sobreviviente la parte de herencia de Doña Encarnación premuerta y sin descendencia, absorbiendo los herederos de la otra instituida que sí llevo a suceder lo que de no haber premuerta su otra prima sin descendencia, hubiese, de haberlo sabido, atribuido de esta igual forma.

Por lo tanto, siendo la voluntad del testador ley de su sucesión y habiendo hecho un llamamiento conjunto a su herencia, referido al todo y con la exclusividad de los llamados, que expresa

el calificativo de únicos, y no aplicándose al llamamiento, sino sólo a la distribución y a la partición, la determinación de cuotas distributivas y la asignación de bienes concretos, que, por tanto, no forman un cuerpo de bienes separado a que se concreta el llamamiento de uno de los instituidos, resulta: que

premuera la otra instituida y sin descendencia, debe acrecer a los descendientes de Doña María Jesús, la porción que de no haber premuerto hubiese correspondido a la otra prima, y, por lo tanto, dichos herederos deben ser los únicos y universales herederos de la testadora.

erechos de
sentimien-

JUAN GUTIERREZ GARCÍA

*"Español de fe y de amor, de espíritu y de vida
de vida de vida y de amor, de espíritu y de vida
de vida de vida y de amor, de espíritu y de vida"*

FRANZ WALF

I. ESPERA DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

La influencia de la Iglesia en la constitución del Estado actual y en la configuración del Derecho penal es especial, lo hecho que los conceptos religiosos de las democracias actuales están cargados de connotaciones de fondo, tal como que no se pueden ni crear ni destruir, porque la realidad social sólo cambia con la influencia de la religión en la conciencia de los individuos. Y es precisamente esta influencia sobre la conciencia de todos los hombres y pueblos, que ha sido siempre considerada como un misterio, un asunto trascendente, sociológico que ha dado origen a la vida política, y que viene que comienza con el nacimiento de la civilización, tal de su estado de primitividad.

El hecho social religioso en las sociedades modernas, con todo el apoyo de la espiritualidad, se dirige al cumplimiento una transposición de la personalidad de la religión. Esto se ha hecho una categoría jurídica, desde luego, en tanto que religiosa, es una categoría jurídica dentro del Derecho positivo de Derecho Religioso. La transposición de una personalidad jurídica a una personalidad jurídica es una transposición de una personalidad jurídica a una personalidad jurídica.

de tal que la religión en sus conceptos religiosos, con la personalidad de cada uno a la libertad de conciencia, pero tal que credería que la religión religiosa es condición el objeto de protección. A pesar de que los individuos pueden impedir la primera vía, los límites de la libertad personal están sujetos a la segunda vía. Así, cuando de los artículos del código se desprende la falta de la libertad personal individual, como consecuencia, los valores religiosos religiosos necesitan para la protección de la libertad religiosa, los individuos religiosos, y los valores de civilidad y cultura que afectan la religión a la sociedad.

El Derecho de Libertad Religiosa para de tal de tal vía de protección y justicia, especialmente para los individuos religiosos. Pero no es suficiente para tal de tal vía de la tutela que regula el Derecho penal, sino, desde el momento general del tema, la línea de protección y las transiciones que se dirigen a la libertad, y por tal, el Derecho de la cultura individual, que regula tanto la libertad religiosa, como también el Derecho de la cultura.

La protección que debe prestar el Estado

El hecho del Estado por la religión personal de la cultura, especialmente para

¹ Juan G. Gutiérrez, «Estado de la Iglesia y el Derecho Penal y el Derecho de Libertad Religiosa y Derecho Penal de España de la Práctica, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 2681, 2682, 2683, 2684, 2685, 2686, 2687, 2688, 2689, 2690, 2691, 2692, 2693, 2694, 2695, 2696, 2697, 2698, 2699, 2700, 2701, 2702, 2703, 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714, 2715, 2716, 2717, 2718, 2719, 2720, 2721, 2722, 2723, 2724, 2725, 2726, 2727, 2728, 2729, 2730, 2731, 2732, 2733, 2734, 2735, 2736, 2737, 2738, 2739, 2740, 2741, 2742, 2743, 2744, 2745, 2746, 2747, 2748, 2749, 2750, 2751, 2752, 2753, 2754, 2755, 2756, 2757, 2758, 2759, 2760, 2761, 2762, 2763, 2764, 2765, 2766, 2767, 2768, 2769, 2770, 2771, 2772, 2773, 2774, 2775, 2776, 2777, 2778, 2779, 2780, 2781, 2782, 2783, 2784, 2785, 2786, 2787, 2788, 2789, 2790, 2791, 2792, 2793, 2794, 2795, 2796, 2797, 2798, 2799, 2800, 2801, 2802, 2803, 2804, 2805, 2806, 2807, 2808, 2809, 2810, 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2820, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2827, 2828, 2829, 2830, 2831, 2832, 2833, 2834, 2835, 2836, 2837, 2838, 2839, 2840, 2841, 2842, 2843, 2844, 2845, 2846, 2847, 2848, 2849, 2850, 2851, 2852, 2853, 2854, 2855, 2856, 2857, 2858, 2859, 2860, 2861, 2862, 2863, 2864, 2865, 2866, 2867, 2868, 2869, 2870, 2871, 2872, 2873, 2874, 2875, 2876, 2877, 2878, 2879, 2880, 2881, 2882, 2883, 2884, 2885, 2886, 2887, 2888, 2889, 2890, 2891, 2892, 2893, 2894, 2895, 2896, 2897, 2898, 2899, 2900, 2901, 2902, 2903, 2904, 2905, 2906, 2907, 2908, 2909, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914, 2915, 2916, 2917, 2918, 2919, 2920, 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2927, 2928, 2929, 2930, 2931, 2932, 2933, 2934, 2935, 2936, 2937, 2938, 2939, 2940, 2941, 2942, 2943, 2944, 2945, 2946, 2947, 2948, 2949, 2950, 2951, 2952, 2953, 2954, 2955, 2956, 2957, 2958, 2959, 2960, 2961, 2962, 2963, 2964, 2965, 2966, 2967, 2968, 2969, 2970, 2971, 2972, 2973, 2974, 2975, 2976, 2977, 2978, 2979, 2980, 2981, 2982, 2983, 2984, 2985, 2986, 2987, 2988, 2989, 2990, 2991, 2992, 2993, 2994, 2995, 2996, 2997, 2998, 2999, 3000, 3001, 3002, 3003, 3004, 3005, 3006, 3007, 3008, 3009, 3010, 3011, 3012, 3013, 3014, 3015, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3025, 3026, 3027, 3028, 3029, 3030, 3031, 3032, 3033, 3034, 3035, 3036, 3037, 3038, 3039, 3040, 3041, 3042, 3043, 3044, 3045, 3046, 3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057, 3058, 3059, 3060, 3061, 3062, 3063, 3064, 3065, 3066, 3067, 3068, 3069, 3070, 3071, 3072, 3073, 3074, 3075, 3076, 3077, 3078, 3079, 3080, 3081, 3082, 3083, 3084, 3085, 3086, 3087, 3088, 3089, 3090, 3091, 3092, 3093, 3094, 3095, 3096, 3097, 3098, 3099, 3100, 3101, 3102, 3103, 3104, 3105, 3106, 3107, 3108, 3109, 3110, 3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116, 3117, 3118, 3119, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3134, 3135, 3136, 3137, 3138, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3145, 3146, 3147, 3148, 3149, 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158, 3159, 3160, 3161, 3162, 3163, 3164, 3165, 3166, 3167, 3168, 3169, 3170, 3171, 3172, 3173, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219, 3220, 3221, 3222, 3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229, 3230, 3231, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3245, 3246, 3247, 3248, 3249, 3250, 3251, 3252, 3253, 3254, 3255, 3256, 3257, 3258, 3259, 3260, 3261, 3262, 3263, 3264, 3265, 3266, 3267, 3268, 3269, 3270, 3271, 3272, 3273, 3274, 3275, 3276, 3277, 3278, 3279, 3280, 3281, 3282, 3283, 3284, 3285, 3286, 3287, 3288, 3289, 3290, 3291, 3292, 3293, 3294, 3295, 3296, 3297, 3298, 3299, 3300, 3301, 3302, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3308, 3309, 3310, 3311, 3312, 3313, 3314, 3315, 3316, 3317, 3318, 3319, 3320, 3321, 3322, 3323, 3324, 3325, 3326, 3327, 3328, 3329, 3330, 3331, 3332, 3333, 3334, 3335, 3336, 3337, 3338, 3339, 3340, 3341, 3342, 3343, 3344, 3345, 3346, 3347, 3348, 3349, 3350, 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357, 3358, 3359, 3360, 3361, 3362, 3363, 3364, 3365, 3366, 3367, 3368, 3369, 3370, 3371, 3372, 3373, 3374, 3375, 3376, 3377, 3378, 3379, 3380, 3381, 3382, 3383, 3384, 3385, 3386, 3387, 3388, 3389, 3390, 3391, 3392, 3393, 3394, 3395, 3396, 3397, 3398, 3399, 3400, 3401, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 3411, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3417, 3418, 3419, 3420, 3421, 3422, 3423, 3424, 3425, 3426, 3427, 3428, 3429, 3430, 3431, 3432, 3433, 3434, 3435, 3436, 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442, 3443, 3444, 3445, 3446, 3447, 3448, 3449, 3450, 3451, 3452, 3453, 3454, 3455, 3456, 3457, 3458, 3459, 3460, 3461, 3462, 3463, 3464, 3465, 3466, 3467, 3468, 3469, 3470, 3471, 3472, 3473, 3474, 3475, 3476, 3477, 3478, 3479, 3480, 3481, 3482, 3483, 3484, 3485, 3486, 3487, 3488, 3489, 3490, 3491, 3492, 3493, 3494, 3495, 3496, 3497, 3498, 3499, 3500, 3501, 3502, 3503, 3504, 3505, 3506, 3507, 3508, 3509, 3510, 3511, 3512, 3513, 3514, 3515, 3516, 3517, 3518, 3519, 3520, 3521, 3522, 3523, 3524, 3525, 3526, 3527, 3528, 3529, 3530, 3531, 3532, 3533, 3534, 3535, 3536, 3537, 3538, 3539, 3540, 3541, 3542, 3543, 3544, 3545, 3546, 3547, 3548, 3549, 3550, 3551, 3552, 3553, 3554, 3555, 3556, 3557, 3558, 3559, 3560, 3561, 3562, 3563, 3564, 3565, 3566, 3567, 3568, 3569, 3570, 3571, 3572, 3573, 3574, 3575, 3576, 3577, 3578, 3579, 3580, 3581, 3582, 3583, 3584, 3585, 3586, 3587, 3588, 3589, 3590, 3591, 3592, 3593, 3594, 3595, 3596, 3597, 3598, 3599, 3600, 3601, 3602, 3603, 3604, 3605, 3606, 3607, 3608, 3609, 3610, 3611, 3612, 3613, 3614, 3615, 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624, 3625, 3626, 3627, 3628, 3629, 3630, 3631, 3632, 3633, 3634, 3635, 3636, 3637, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3643, 3644, 3645, 3646, 3647, 3648, 3649, 3650, 3651, 3652, 3653, 3654, 3655, 3656, 3657, 3658, 3659, 3660, 3661, 3662, 3663, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671, 3672, 3673, 3674, 3675, 3676, 3677, 3678, 3679, 3680, 3681, 3682, 3683, 3684, 3685, 3686, 3687, 3688, 3689, 3690, 3691, 3692, 3693, 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3699, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3705, 3706, 3707, 3708, 3709, 3710, 3711, 3712, 3713, 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3720, 3721, 3722, 3723, 3724, 3725, 3726, 3727, 3728, 3729, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3735, 3736, 3737, 3738, 3739, 3740, 3741, 3742, 3743, 3744, 3745, 3746, 3747, 3748, 3749, 3750, 3751, 3752, 3753, 3754, 3755, 3756, 3757, 3758, 3759, 3760, 3761, 3762, 3763, 3764, 3765, 3766, 3767, 3768, 3769, 3770, 3771, 3772, 3773, 3774, 3775, 3776, 3777, 3778, 3779, 3780, 3781, 3782, 3783, 3784, 3785, 3786, 3787, 3788, 3789, 3790, 3791, 3792, 3793, 3794, 3795, 3796, 3797, 3798, 3799, 3800, 3801, 3802, 3803, 3804, 3805, 3806, 3807, 3808, 3809, 3810, 3811, 3812, 3813, 3814, 3815, 3816, 3817, 3818, 3819, 3820, 3821, 3